



Expediente:	056070228136 056073340907
Radicado:	AU-03843-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	03/10/2022
Hora:	11:06:08
Folios:	5
Sancionatorio:	00165-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por Resolución **N°112-5495** del 17 de octubre de 2017, se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **PARCELACIÓN RAICES P.H.**, con Nit. 811.003.118-5, representada legalmente por la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.953.412, en un caudal total de 0.218 Lls, distribuidos así: 0.146 Us para uso doméstico y 0.072 para riego y silvicultura, en beneficio de la parcelación, localizada en el predio con FMI 017-16244, en la vereda El Chuscal (El Portento) del municipio de El Retiro, Antioquia

Que en la Resolución **N°112.5495** del 17 de octubre de 2017, artículo segundo, se requirió a la **PARCELACIÓN RAICES P.H.**, para que cumpliera lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: "(...)"

1. Sobre la obra de captación y control de caudal, deberá implementar sistema de macro medición para llevar un registro periódico (semanal) de caudales captados, para presentarlo a la Corporación y mantener las obras aprobadas por CORNARE mediante la Resolución N°131-0022 de enero 25 de 2002.
2. Presentar las lecturas de las mediciones de los volúmenes bombeados cada año con el informe de avance del plan quinquenal con su respectivo análisis.
3. Tramitar permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de la parcelación.
4. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el formulario F-TA-51, Ley 373 de 1997, para lo cual, se le envía al correo parceiaciones@yahoo.es el formulario F-TA-51 diseñado por la Corporación para tal fin.
5. Presentar el informe final del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro de agua, Ley 373 de 1997, aprobado mediante la Resolución N°131-0022 de enero 25 de 2002, el cual debe contener.:



- Actividades desarrolladas versus las actividades propuestas.
- Actividades no desarrolladas y su justificación.
- Evidencias de las actividades desarrolladas (Fotografías, listados asistencia, etc.)

6. Presentar las características de la motobomba a utilizar tales como:

- Caudal.
- La Altura Manométrica (Hm), de Aspiración o Absorción (Ha), de Impulsión o Elevación (Hi) y la Altura Geométrica (hg).
- Perdidas de Carga (AH).

7. De manera anual, con el informe de avance el programa de uso eficiente y ahorro del agua, presentar las lecturas de las mediciones de los volúmenes bombeados cada año.

(...)"

Que a través del Oficio N°**CS-130-0689** del 20 de febrero de 2018, se reiteró a la **PARCELACIÓN RAICES P.H.**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N°**112-5495** del 17 de octubre de 2017.

Que por Auto N°**112-0790** del 09 de agosto de 2018, se volvió a reiterar a la **PARCELACIÓN RAICES P.H.**, la obligación de cumplir con los requerimientos dispuestos en el artículo segundo de la Resolución N°**112-5495** del 17 de octubre de 2017.

Que mediante Resolución **RE-02874** del 11 de mayo de 2021, se impone medida preventiva de Amonestación Escrita a la **PARCELACIÓN RAICES P.H.**, por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N°**112-5495** del 17 de octubre de 2017, reiterados mediante el Oficio N°**CS-130-0689** del 20 de febrero de 2018 y el artículo primero del Auto N°**112-0790** del 09 de agosto de 2018; al incumplir las condiciones bajo las cuales les fue otorgada la Concesión de Aguas Superficiales, al:

1. No implementar sistema de macro medición para llevar un registro periódico (semanal) de caudales captados, y presentarlos a la Corporación.
2. No presentar anualmente las lecturas de las mediciones de los volúmenes bombeados cada año, con el informe de avance del plan quinquenal con su respectivo análisis.
3. No allegar el informe final del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro de agua, aprobado mediante la Resolución N°131-0022 del 25 de enero de 2002.
4. No entregar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el formulario F-TA-51.
5. No aportar las características de la motobomba a utilizar.
6. No tramitar permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de la parcelación y en su lugar disponer los vertimientos sin la debida autorización de la Corporación, pues si bien mediante Auto N°112-0830 del 16 de agosto de 2018 se dio inicio a la solicitud de permiso de vertimientos a nombre de la Parcelación, mediante Auto N° 112-0282 del 27 de febrero de 2020, se decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** de dicho trámite, ya la fecha no se ha tramitado una nueva solicitud para obtener dicho permiso.

Que mediante comunicado **CE-10886** del 1 de julio de 2021, **LA PARCELACIÓN RAICES P.H.**, a través de la señora **JOVANNA ZULETA**, solicita prórroga para la presentación del Plan de Uso Eficiente y de Ahorro de Agua — PUEAA y el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante oficio **CS-06367** del 23 de julio de 2021, se concedió prorroga a **LA PARCELACIÓN RAÍCES P.H.**, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución **RE-02874** del 11 de mayo de 2021.

Que a través de la Resolución N°RE-01110-2022 del 15 de marzo del 2022, se otorgo **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **PARCELACIÓN RAÍCES P.H.**, con NIT 811.003.118-5, representada legalmente por la señora LEIDY JOVANNA ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía 32.242.613., para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, a generarse del proyecto parcelación Raíces P.H, en beneficio de los predios con FMI Nros: 017-16706, 017-16707, 017-16708, 017- 16709, 017-16710, 017-16711, 017-16712, 017-16713, 017-16714, 017-16715, 017-16716, 017-16717, 017- 16718, 017-16719, 017-16720, 017-16721, 017-16722, 017-16723, 017-16724, 017-1672, ubicados en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, Antioquia. (Expediente ambiental: 056070439018)

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la corporación, se procedió a revisar la información contenida en el expediente **056070228136**, evidenciándose que a la fecha **LA PARCELACIÓN RAÍCES P.H** no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución **RE-02874** del 11 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*"

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que el artículo 2.2.3.2.8.5. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974."

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, "(...) Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la Resolución 1257 del 10 de julio del 2018, establecieron nuevas disposiciones en materia de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.2.1.1.1 dispone: "El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las autoridades ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua"

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibidem prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018, mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta que la **PARCELACIÓN RAICES P.H**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por La Corporación en la Resolución, **RE-02874** del 11 de mayo de 2021, este incumplimiento constituye una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **artículo segundo de la Resolución N°112-5495 del 17 de octubre de 2017**, reiteradas mediante el Oficio N°CS-130- 0689 del 20 de febrero de 2018 y el artículo primero del Auto N°112-0790 del 09 de agosto de 2018, dando origen a la Resolución **RE-02874** del 11 de mayo de 2021, en la cual se impuso medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** en el sentido de no cumplir con lo siguiente:

1. Sobre la obra de captación y control de caudal, deberá implementar sistema de macro medición para llevar un registro periódico (semanal) de caudales captados, para presentarlo a la Corporación y mantener las obras aprobadas por CORNARE mediante la Resolución N°131-0022 de enero 25 de 2002.
2. Presentarlas lecturas de las mediciones de los volúmenes bombeados cada año con el informe de avance del plan quinquenal con su respectivo análisis.
3. Tramitar permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de la parcelación.
4. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el formulario F-TA-51, Ley 373 de 1997, para lo cual, se le envía al correo parceiaciones@yahoo.es el formulario F-TA-51 diseñado por la Corporación para tal fin.
5. Presentar el informe final del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro de agua, Ley 373 de 1997, aprobado mediante la Resolución N°131-0022 de enero 25 de 2002, el cual debe contener.:

- Actividades desarrolladas versus las actividades propuestas.
- Actividades no desarrolladas y su justificación.
- Evidencias de las actividades desarrolladas (Fotografías, listados asistencia, etc.)

6. Presentar las características de la motobomba a utilizar tales como:

- Caudal.
- La Altura Manométrica (Hm), de Aspiración o Absorción (Ha), de Impulsión o Elevación (Hi) y la Altura Geométrica (hg).
- Perdidas de Carga (AH).

6. De manera anual, con el informe de avance el programa de uso eficiente y ahorro del agua, presentar las lecturas de las mediciones de los volúmenes bombeados cada año."

A pesar de que se ha requerido el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, a la fecha no se han implementado acciones concretas para cumplir con estas medidas en contravención del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).**"

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la **PARCELACION RAICES P.H** con Nit. 811.003.118-5, representada legalmente por la señora **JOVANNA ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.613, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- IT-112-1269 del 11 de octubre de 2017
- Oficio CS-06367-2021

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la **PARCELACION RAÍCES P.H.**, con Nit. **811.003.118-5**, representada legalmente por la señora **JOVANNA ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.613 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **PARCELACION RAÍCES P.H.**, representada legalmente por la señora **JOVANNA ZULETA** (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056070228136

Fecha: 20/9/2022

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Dependencia: Recurso Hídrico